

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 047 -2017-GM/MM

Miraflores, 27 MAR. 2017

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 4698-2016; el Informe N° 023-2017-GAC-MM de fecha 20 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 063-2017-GAJ-MM de fecha 24 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2016, se giró la Notificación de Prevención N° 031613 a LEOPOLDO ENRIQUEZ BLANCO (en adelante el administrado), por cometer la infracción tipificada en el Código 01-101: *"Por ejecutar obras de edificación en general (ampliación, remodelación, cercado, demolición, etc.) sin contar con la autorización de obras correspondiente .a. Al propietario"*, respecto al predio ubicado en Malecón Cisneros N° 280 - Miraflores;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1698-2016-SGFC-GAC/MM de fecha 27 de mayo de 2016, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó al administrado con una multa de S/10,440.85 por la infracción antes mencionada y con la medida complementaria de paralización inmediata de la obra y demolición;

Que, con fecha 16 de junio de 2016, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1698-2016-SGFC-GAC/MM;

Que, mediante Solicitud N° 14639-2016 de fecha 29 de agosto de 2016, el administrado solicitó la aplicación del silencio administrativo, debido a que el recurso impugnatorio no fue resuelto en el plazo previsto por ley;

Que, con Resolución N° 196-2016-GDUMA/MM de fecha 13 de diciembre de 2016, se resuelve declarar infundado el Recurso de Apelación antes citado; señalándose, entre otros, que: *"(...) esta Gerencia luego de constatados los hechos y advirtiendo que el procedimiento se desarrolló al amparo del Principio de Legalidad, considera que la conducta observada se ajusta a la descripción típica de la infracción que se imputa, conforme al numeral 3 del artículo 6 de la Ordenanza N° 376-MM, que considera infracción a toda conducta activa u omisiva que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones y obligaciones administrativas de competencia municipal y/o alcance nacional vigentes al momento de su imposición; no correspondiendo estimar el recurso de apelación interpuesto"*;

Que, el 22 de diciembre de 2016, con Solicitud N° 22397-2016, el administrado deduce la nulidad de la Resolución N° 196-2016-GDUMA/MM, por existir un proceso judicial en trámite;

Que, respecto al escrito de nulidad antes indicado, debe indicarse que conforme lo dispone el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444): *"Los administrados plantean la nulidad de los actos*



administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”;

Que, conforme se evidencia, el administrado dedujo la nulidad de la Resolución N° 196-2016-GDUMA/MM cuando ya había culminado el presente procedimiento por haberse agotado la vía administrativa, no cabiendo recurso administrativo alguno; por lo que el pedido de nulidad deviene en improcedente;



Que, sin perjuicio de ello, cabe indicar que la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo TUO, que señala que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, con Memorandum N° 325-2017-PPM/MM de fecha 17 de marzo de 2017, la Procuraduría Pública Municipal pone en conocimiento que el administrado ha interpuesto una demanda contenciosa administrativa ante el Quinto Juzgado Especializado Contencioso Administrativo, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1698-2016-SGFC-GAC/MM;



Que, mediante Informe N° 023-2017-GAC/MM de fecha 20 de marzo de 2017, la Gerencia de Autorización y Control señala lo siguiente: “El vicio advertido en la motivación de la Resolución N° 196-2016-GDUMA/MM, resulta nulo de pleno derecho debido a que la notificación de la precitada Resolución se realizó el día 16 de diciembre de 2016, fecha en la cual se encontraba siendo materia de un Proceso Contencioso-Administrativo la Resolución de Sanción Administrativa N° 1698-2016-SGFC-GAC/MM, lo cual implicaría una vulneración al artículo 64° numeral 2 de la Ley N° 27444, correspondiendo a esta Corporación edil su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, contraviniendo además el artículo 207.2 de la citada normativa ya que la respuesta al recurso de apelación se resolvió de manera extemporánea” (sic);

Que, de acuerdo al numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el término para interponer los recursos impugnatorios es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días;

Que, no obstante ello, se advierte que la Resolución N° 196-2016-GDUMA/MM declara infundado el Recurso de Apelación sin tener en cuenta que dicho pronunciamiento resulta extemporáneo por estar fuera del plazo legal, siendo además que el administrado se acogió al silencio administrativo (29 de agosto de 2016), al no resolverse el recurso impugnatorio oportunamente, por lo cual presentó una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1698-2016-SGFC-GAC/MM;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 226.1 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de



la Constitución Política del Estado”; agregando el literal b) del numeral 226.2 que son actos que agotan la vía administrativa: “El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”;

Que, el numeral 197.6 artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: “En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. (...)”;

Que, asimismo, el numeral 197.3 del mismo TUO, señala que: “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”; siendo que, conforme con el numeral 197.4: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.”;

Que, de igual forma, el numeral 3 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27584), dispone que: “Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. (...)”;

Que, a mayor abundamiento, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala que: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”;

Que, de la revisión al expediente administrativo, se advierte que hubo una omisión por parte de la Entidad al momento de resolver la apelación presentada por el administrado, toda vez que si bien ésta se declaró infundada, la Resolución N° 196-2016-GDUMA/MM fue resuelta en forma extemporánea; siendo además que el administrado se acogió al silencio administrativo, habiendo presentado una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1698-2016-SGFC-GAC/MM;

Que, en ese orden de ideas, se puede apreciar que la Entidad continuó conociendo el procedimiento administrativo sancionador, resolviendo el Recurso de Apelación, cuando ya existía un proceso judicial en trámite ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1698-2016-SGFC-GAC/MM; lo cual fue corroborado por la Procuraduría Pública Municipal mediante Memorandum N° 325-2017-PPM/MM del 17 de marzo de 2017; por lo cual el pronunciamiento emitido (Resolución N° 196-2016-GDUMA/MM) contraviene las normas de la materia;

Que, en tal sentido, conforme a lo señalado por la Gerencia de Autorización y Control en el Informe N° 023-2017-GAC/MM, se advierte que existen vicios que acarrearán la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 196-2016-GDUMA/MM, dado que la Entidad no debió avocarse a resolver el Recurso de Apelación por cuanto ya había en trámite un proceso judicial contencioso administrativo sobre la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N°



1698-2016-SGFC-GAC/MM; lo que implica que hubo una vulneración al Principio del Debido Procedimiento, lo que vicia la decisión administrativa;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154 de la misma norma, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del citado TUO establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*;

Que, el numeral 211.2 de la misma norma establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, es necesario enfatizar que a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; motivo por el cual, el plazo para declarar la Nulidad de Oficio en sede administrativa prescribe a los 02 años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; según lo regula el numeral 211.3 del artículo 211 de la ley acotada;

Que, de lo antes señalado, se advierte que la Resolución N° 196-2016-GDUMA/MM deviene en nula, por haber sido emitida cuando el administrado ya había iniciado un proceso judicial ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo; lo cual conlleva a determinar que se incurrió en el vicio contemplado en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por la contravención al ordenamiento legal, toda vez que la Entidad no debió resolver el Recurso de Apelación por cuanto, el asunto había sido sometido por el administrado a conocimiento de una autoridad jurisdiccional; careciendo de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración

Que, mediante Informe Legal N° 063-2017-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse improcedente la nulidad deducida por el administrado, por haber sido presentada luego de haberse agotado la vía administrativa, cuando ya no corresponde interponer recurso alguno; sin perjuicio que se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 196-2016-GDUMA/MM, al evidenciarse la vulneración al Principio del Debido Procedimiento, además de la contravención de los TUO de las Leyes N° 27444 y 27584, citadas en la presente resolución;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475/MM;





**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la nulidad deducida por el señor LEOPOLDO ENRIQUEZ BLANCO, mediante Solicitud N° 22397-2016 del 22 de diciembre de 2016; de conformidad con los considerandos contenidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 196-2016-GDUMA/MM de fecha 13 de diciembre de 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución al señor LEOPOLDO ENRIQUEZ BLANCO, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR  
Gerente Municipal